

infractor; quien será juzgado como reo de morosidad habitual, y quedará sujeto á la pena señalada en el inciso del artículo 1045 del Código Penal.

ART. 328. Tratándose de jueces legos, si la demora en la conclusión de los procesos les fuere imputable, se les impondrá de plano por el Tribunal Supremo, una multa de diez á veinticinco pesos.

Si no fuere imputable á ellos, sino á los asesores, se procederá, respecto de éstos, conforme á los artículos siguientes.

ART. 329. Los asesores tienen obligación de emitir, á la mayor brevedad posible, las consultas que se les pidan; y caerán en responsabilidad siempre que no las despachen dentro de quince días, ó, á lo sumo, dentro de un mes.

ART. 330. La Sala revisora, atendidos el volumen de la causa y la importancia y gravedad del dictamen, calificará en cada caso, aunque el asesor no haya traspasado el término fijado por el artículo anterior, si ha procedido ó no con la debida diligencia; y si á su juicio hubiere culpable demora, le punirá con multa de uno á veinticinco pesos.

ART. 331. Siempre que los asesores infrinjan el artículo 329, excediéndose de los términos que señala, se procederá, respecto de ellos, conforme á los artículos del 324 al 327 de este Código.

## CAPITULO XV.

*De las determinaciones que deben dictarse cuando, á juicio del Juez, estuviere concluida la instrucción.*

ART. 332. Luego que á juicio del juez la instrucción esté completa, mandará entregar al agente del Ministerio Público el proceso por el término de tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más, por cada veinte fojas de exceso, para que asiente sus conclusiones. Esto se verificará aun cuando alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

ART. 333. Las conclusiones del Agente del Ministerio Público deberán referirse á alguno de los puntos siguientes:

- I. Si ha lugar á la acusación:
- II. Si no ha lugar á ella:

Número 86,--Periódico Oficial de 25 de Enero de 1908.--

El XX Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:--

Numero 1052.--Art. 1.º--Se reforma el artículo 335 del Cód. de Procedimientos Penales del Estado, en los términos siguientes:-- Artículo 335.-- Si el Agente del Ministerio Público concluyere manifestando que no ha lugar á acusación y el Juez opinare de un modo diverso, lo hará constar así en el proceso sin expresar los fundamentos, remitiendo el expediente al Fiscal, para que, en el término de cinco días, confirme las conclusiones del Agente ó presente acusación. Si el Fiscal confirma las conclusiones presentadas por el Agente, el Juez sobreseerá en la averiguación, remitiendo ésta á la Sala á quien haya tocado su conocimiento, para que ésta en el término de tres días y con audiencia del Fiscal, falle confirmando ó revocando el sobreseimiento. Si se revocase el sobreseimiento por estimarse las conclusiones presentadas, como contrarias á la ley ó al criterio jurídico de la prueba, se devolverá el proceso al Juez, para que, corriendo nuevo traslado al Agente del Ministerio Público, éste formule acusación y se abra el juicio penal respectivo.

Artículo 2.º--Esta ley comenzará á regir desde el 15 de Febrero próximo.--Salón de Sesiones.....  
Saltillo, Enero 15 de 1908. Imprimase, etc. etc. etc.

... y por un día más

El Congreso Constitucional del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decretó: -  
Número 1088.- Art. 11.- Se reforman el artículo 332 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en los términos siguientes: - Artículo 332.- Si el Agente del Ministerio Público concluyere manifestando que no ha lugar a acusación y el juez opinare de un modo diverso, la parte comparecerá en el proceso sin expresar los fundamentos, remitiendo el expediente al Fiscal, para que, en el término de cinco días, compare las conclusiones del Agente o presente acusación. Si el Fiscal confirma las conclusiones presentadas por el Agente, el juez comparecerá en la averiguación, remitiendo en la Sala a quien haya lugar su consentimiento, para que compare en el término de tres días y con audiencia del Fiscal. Si se revocare el consentimiento, el Agente comparecerá por escrito las conclusiones presentadas, como contrarias a la ley o al criterio jurídico de la prueba, no devolviendo el proceso al juez, para que comparecerá el Agente del Ministerio Público, formulando nueva acusación y se abra el juicio penal respectivo. Artículo 333.- Esta ley comenzará a regir desde el 15 de Febrero próximo. - Gaceta de Noticias. - Saltillo, Enero 15 de 1908. Luján, etc. etc.

CAPÍTULO XV.

III. Si faltan diligencias que practicar.

ART. 334. Si el Ministerio Público creyere que ha lugar á la acusación, concluirá fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya al acusado, citando los artículos del Código Penal ó leyes que los castiguen, é indicando la pena que á su juicio deba aplicarse.

ART. 335. Si el Agente del Ministerio Público concluyere manifestando que no ha lugar á la acusación, el juez se abstendrá de hacer cargos al acusado y le absolverá ó sobreseerá en la forma legal.

En el caso de que opinare en sentido contrario á las conclusiones del Ministerio Público, expondrá en el fallo su opinión y los fundamentos de ella de una manera clara y precisa, expresando, además, que absuelve al procesado ó sobresee, solamente por falta de acusación. Esta sentencia será siempre revisable, y la Sala revisora, recibido el juicio en su Secretaría, pronunciará dentro de tres días, previa audiencia fiscal, su fallo que causará ejecutoria.

Si se revocare la sentencia por estimarse las conclusiones del Agente del Ministerio Público como notoriamente contrarias á ley expresa ó al criterio jurídico de la prueba, se apercibirá á éste de oficio en la sentencia.

ART. 336. Si el agente del Ministerio Público omitiere en sus conclusiones algún delito, cuando se hubieren cometido varios, ó alguna circunstancia calificativa, agravante, ú otra cualquiera, en cuya virtud deba aumentarse la pena, el juez, llamando la atención sobre esto, procederá respecto de los puntos á su juicio omitidos conforme al primer inciso del artículo anterior.

ART. 337. Si el agente del Ministerio Público promoviere nuevas diligencias, y el juez las estimare procedentes, dispondrá se practiquen; y, terminadas, mandará entregar otra vez el proceso á aquel funcionario, para que formule conclusiones dentro de los términos fijados por el artículo 332.

Si el juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y su resolución será apelable en ambos efectos.

ART. 338. Una vez que el Ministerio Público haya formulado sus conclusiones, el proceso quedará en la secretaría, á la vista del acusador privado ó parte civil, por el término de tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más

por cada veinte fojas de exceso, para que asiente sus conclusiones.

Cuando los acusadores privados fueren varios, cada uno irá disfrutando sucesivamente de los términos expresados, para asentar conclusiones.

ART. 339. Una vez formuladas las conclusiones de la acusación, el proceso quedará en la secretaría á la vista de la defensa por el término de tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que asiente sus conclusiones.

ART. 340. Asentadas conclusiones por todos los que fueren parte en el proceso, se procederá al juicio que en cada caso corresponda, conforme á las prescripciones del Título I del Libro III.

## CAPITULO XVI.

### *De la instrucción en lo relativo á la responsabilidad civil.*

ART. 341. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

ART. 342. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conozca de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia:

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal:

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 361 del Código Penal:

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no haya prescripto todavía.

ART. 343. El incidente sobre responsabilidad civil deberá comenzar por demanda puesta en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles, según la cuantía del negocio, excepto el caso del artículo 348.

ART. 344. Cuando la demanda exceda de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites y con todos los re-

curso establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios, en lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

ART. 345. Cuando la cuantía de la demanda no pase de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites y con los recursos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios verbales, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

ART. 346. El ofendido que ejercite la acción civil, pero no la penal, ante el juez del proceso, tendrá derecho de rendir las pruebas justificativas del delito y de los daños y perjuicios que le haya causado; y será considerado como parte en los incidentes relativos á la soltura del reo y su libertad bajo de fianza, así como en el segundo período del proceso, para solo el efecto de la acción que persigue.

ART. 347. Si la instrucción sobre responsabilidad civil llega á estado de alegar, antes de que se concluya la instrucción penal, se suspenderá hasta que ésta llegue al mismo estado; y en ese caso se citará para alegar acerca de ambas.

La parte demandante, aunque sólo se haya constituido parte civil, no solamente podrá alegar lo que á su intención sea conducente en el orden civil, sino también sobre la comprobación del delito, la responsabilidad del culpable, y los pormenores que conduzcan á demostrar una ú otra; pero deberá abstenerse de tocar los puntos que no afecten á la responsabilidad civil, ó sólo miren á la pena que se deba imponer.

La sentencia sobre responsabilidad civil deberá pronunciarse á la vez que sobre la criminal, en los términos prescriptos en este Código.

ART. 348. Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá, ó seguir los trámites marcados en los artículos anteriores, ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el delito, y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 349. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el juez creyere necesario tener á la vista durante el proceso,